



XV LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO

**COMISIÓN PERMANENTE DE ASUNTOS
FISCALES Y ADMINISTRATIVOS.**

**C. DIP. RAMIRO RUIZ FLORES,
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
PRIMER PERIODO ORDINARIO DE SESIONES,
DEL PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL
DE LA XV LEGISLATURA AL H. CONGRESO DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.
P R E S E N T E.-**

**DICTAMEN RELATIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO PRESENTADA POR EL TITULAR DEL PODER
EJECUTIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR,
MEDIANTE LA CUAL EXPIDE LA LEY SOBRE EL USO DE MEDIOS
ELECTRÓNICOS Y FIRMA ELECTRÓNICA PARA EL ESTADO Y
MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA SUR, MISMO QUE SE EMITE
DE CONFORMIDAD CON LOS SIGUIENTES:**

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El 31 de octubre del presente año, fue recibida en la Oficialía Mayor de este H. Congreso del Estado, la Iniciativa señalada en el proemio del presente Dictamen.

SEGUNDO.- Seguidamente, en Sesión Pública Ordinaria del Primer Periodo Ordinario de Sesiones, del Primer Año de Ejercicio Constitucional de la XV Legislatura al Congreso del Estado de Baja California Sur, celebrada con fecha 01 de Noviembre de dos mil



XV LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO

dieciocho, se presentó al Pleno la Iniciativa señalada en el prefacio del presente documento, la que fue turnada a la Comisión Permanente de Asuntos Fiscales y Administrativos, para su estudio y Dictamen, en esa misma fecha.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El artículo 57 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, que dispone que el Gobernador del Estado tiene la facultad de iniciar leyes, decretos, reformas y adiciones; por su parte, el artículo 101 fracción I de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, establece que el Gobernador del Estado tiene el derecho de iniciar, reformar y adicionar Leyes o Decretos ante el Congreso del Estado; para efectos de lo anterior, los artículos 54 fracción XII y 55 fracción XII, incisos a) y g) de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, confieren a la Comisión Permanente de Asuntos Fiscales y Administrativos la competencia para conocer y dictaminar del asunto que ahora nos ocupa.

SEGUNDO.- Relata el iniciador que el uso de las tecnologías de la información en la vida cotidiana de nuestra entidad, nos enfrenta a nuevos cambios y nos obliga a que tengamos que actualizarnos constantemente en torno a una política pública, que incluya el uso de



XV LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO

herramientas tecnológicas que cada vez más son de preferencia y de fácil acceso para la sociedad.

Refiere que nuestra Constitución Política Local, en su artículo 6 establece como una política pública la mejora regulatoria del Estado, obligatoria para las autoridades públicas estatales y municipales en sus respectivos ámbitos de competencia, cuyo cumplimiento está establecido mediante la implementación de las tecnologías de la información de fácil acceso para la sociedad.

Argumenta, que la transformación de la gestión gubernamental a través de tecnologías de la información y la comunicación, han contribuido a la generación del uso de medios electrónicos y el empleo de la firma electrónica avanzada, que, si bien ya existen supuestos en algunos ordenamientos legales de nuestra entidad en los que se promueve el uso de tecnologías, es necesario se consolide mediante el establecimiento de una legislación que otorgue seguridad y certeza jurídica sobre el tema.

Menciona además, que dentro del propio Plan Estatal de Desarrollo 2015-2021, se establecieron estrategias y líneas de acción con el fin de rediseñar normas y políticas que transformen a la administración en un gobierno electrónico y fomentar la interacción con el gobierno a



XV LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO

través de medios electrónicos, fortaleciendo la innovación gubernamental y los servicios electrónicos de gobierno.

Resalta que en la actualidad, la sociedad experimenta cada vez más el uso de los desarrollos tecnológicos, situación a la que nuestro entorno social no es ajena, y por lo cual cada vez se hace más sencillo acceder y manipular, facilitando las tareas diarias y con los cuales obtienen beneficios significativos al emplear dichos avances tecnológicos en la realización de sus trámites ante las autoridades, ahorrando tiempo en filas al resultar más ágiles, evitando traslados de un lugar a otro y desde la comodidad de su hogar u oficina.

Discurre, que uno de los desarrollos tecnológicos que ha impactado a nivel mundial, es la implementación y uso de los medios electrónicos en la realización de los trámites ante el gobierno, y validados a través del uso de la firma electrónica, lo cual ha representado que en nuestro País se han incorporado el uso de dichos medios y nuevas tecnologías de la información y la comunicación, por lo que nuestro Estado, no puede permanecer atrasado en la innovación tecnológica y por ello se propone la Ley Sobre el Uso de Medios Electrónicos y Firma Electrónica para el Estado y Municipios de Baja California Sur, con el fin de mejorar el funcionamiento de las instituciones públicas y la eficacia de los servicios prestados.



XV LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO

Así pues, señala que la propuesta de Ley, tiene por objeto establecer los preceptos legales que regulan el uso de medios electrónicos en las relaciones entre el Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo, el Poder Judicial, los Organismos Autónomos, los Ayuntamientos y cualquier dependencia de la administración pública estatal o municipal y entre estos y los particulares, así como la utilización de la firma electrónica certificada, con la intención de dar seguridad informativa y seguridad jurídica y dotar de eficacia jurídica a las relaciones para el cumplimiento de las obligaciones y compromisos asumidos mediante dichos mecanismos.

Que lo anterior representa, el hecho por demás importante en las relaciones de los sujetos que obliga, que cualquier persona que tenga su firma electrónica certificada por los prestadores de servicio de certificación que especifica la Ley, en cualquier momento y desde donde se encuentre, puede realizar trámites ante las autoridades y estar enterado del estado que guarda el mismo, a través de la utilización de la firma electrónica avanzada por los agentes públicos.

Continúa mencionando, que la propuesta de Ley se divide en ocho capítulos, en los cuales en el Capítulo Primero se establecen las disposiciones generales, la naturaleza, el objeto de la presente Ley, los sujetos obligados y los principios de neutralidad tecnológica,



XV LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO

equivalencia funcional, autenticidad, conservación, confidencialidad e integridad, conforme a los cuales deberá sujetarse la firma electrónica certificada en los actos, convenios, comunicaciones, procedimientos administrativos, trámites y la prestación de los servicios públicos que corresponda a los sujetos obligados en dicha Ley.

Se propone en el Capítulo Segundo el uso de la firma electrónica certificada, en las comunicaciones entre los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, los Organismos Autónomos, los Ayuntamientos y cualquier dependencia o entidad de la administración pública estatal o municipal, así como también en los actos, convenios, comunicaciones, procedimientos administrativos, trámites y la prestación de los servicios públicos que correspondan a éstos.

Continúa señalando, que en el Capítulo Tercero se establecen las facultades que le son atribuibles a las autoridades certificadoras, pudiendo tener ese carácter la Secretaría de Finanzas y Administración, el Poder Legislativo, el Poder Judicial, los organismos autónomos y los Ayuntamientos, en su respectivo ámbito de competencia, y que serán las encargadas de expedir los certificados de firma electrónica y llevar el registro de certificados de firma electrónica, una vez cumplidos los requisitos y condiciones establecidos en la propuesta de Ley, así como acreditar a las



XV LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO

instituciones para la expedición de certificados de firma electrónica y la prestación de servicios relacionados con la misma.

Subraya que el Capítulo Cuarto determina las características que debe tener para que la firma electrónica se considere certificada, tales como, datos de creación, verificación, sea posible detectar cualquier alteración y que esté vinculada al mensaje de datos.

Distingue que en el Capítulo Quinto, se establecen los servicios de certificación por medio de los cuales las autoridades certificadoras establecerán los requisitos jurídicos, técnicos, materiales y financieros para la expedición y homologación de certificados de firma electrónica, advirtiendo que esto último será posible a través de la celebración de convenios que tengan por objeto unificar los requisitos.

De la misma forma en el referido Capítulo se establecen los efectos de la firma electrónica certificada y los certificados de firma electrónica expedidos conforme a esta Ley, la cual sólo surtirá efectos respecto de los actos, convenios, comunicaciones, procedimientos administrativos, trámites y la prestación de servicios públicos correspondientes a los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, a los Organismos Autónomos, a los Ayuntamientos y a cualquier entidad o dependencia de la administración pública Estatal o Municipal.



XV LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO

Prosigue argumento el iniciador que el Capítulo Sexto de su Iniciativa de Ley, enuncia los requisitos que deben contener los certificados de firma electrónica, tales como el código único de identificación, datos de autorización de la autoridad certificadora, la firma electrónica certificada de la autoridad certificadora que lo expide, datos del firmante, datos de representación, vigencia, tecnología empleada para la creación de la firma electrónica, entre otros que enuncia la propia Ley. Asimismo, regula lo relativo a las causas por las cuales los certificados de firma electrónica quedarán sin efectos.

Manifiesta el iniciador que el Capítulo Séptimo regula lo relativo a los derechos y obligaciones de los titulares de certificados de firma electrónica, estableciendo primeramente que tendrán el derecho de solicitar constancia de existencia y registro del certificado, solicitar la variación de los datos y elementos de la firma cuando así convenga a su interés, a ser informados sobre las características generales de los procedimientos de certificación y creación de firma electrónica, el costo de los servicios, sus límites de uso, a que se guarde confidencialidad sobre la información proporcionada y conocer el domicilio físico y la dirección electrónica de la autoridad certificadora para solicitar aclaraciones, presentar quejas o reportes.



XV LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO

Ahora bien, continúa describiendo que las obligaciones de los titulares consisten en proporcionar datos veraces, completos y exactos, mantener el control exclusivo de sus datos de firma electrónica, no compartirlos e impedir su divulgación, solicitar su revocación cuando exista circunstancias que puedan comprometer la privacidad de sus datos de creación y actualizar los datos contenidos en el certificado de firma electrónica.

Concluye el Ejecutivo Estatal que en el Capítulo Octavo se establecen las responsabilidades y sanciones, señalando que las conductas de los servidores públicos que incumplan con esta Ley, dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Baja California Sur.

TERCERO.- Entrando en materia, como parte del estudio y análisis de los integrantes de la Comisión Legislativa que suscribe el presente Dictamen, es preciso señalar que a nivel federal existe tal regulación denominada como “**Ley de Firma Electrónica Avanzada**”, publicada en el Diario Oficial de la federación en fecha 11 de enero de 2012 y aún y cuando tal legislación no obliga a las legislaturas estatales para legislar en la materia, a la fecha 22 legislaturas estatales cuentan con tal disposición, encontrándose rezagado nuestro marco legal, por lo



XV LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO

que de ser aprobada la regulación que hoy se somete a la consideración de esta Soberanía Popular, se viene a actualizar el desarrollo de las modalidades de transmisión y recepción de información.

No escapa de la visión de esta Comisión Dictaminadora que el uso de las tecnologías está creando nuevas formas para eficientar el trabajo diario, lo que ha hecho que evolucione a grandes pasos el quehacer diario de los individuos, por lo que la actualización de los procedimientos y métodos para satisfacer el reclamo de la sociedad para la obtención de un mejor servicio gubernamental, no es más que un paso a lo que en la actualidad se está viviendo, provocando el fenómeno de modernización del Estado en materia de tecnología eficientando el ejercicio de la función pública.

Por ello, con el fin de contar con un marco jurídico indispensable que permita a las autoridades desarrollarse y contribuir con el avance de las nuevas tecnologías, se hace necesario e inminente la regulación de las modalidades de intercambio de información por medios electrónicos a partir de las cuales habrán de desarrollarse las nuevas modalidades de transmisión y recepción de información.

Efectivamente coincidimos con el iniciador en el sentido de que *“el uso de las tecnologías de la información en la vida cotidiana de nuestra*



XV LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO

entidad, nos enfrenta a nuevos cambios y nos obliga a que tengamos que actualizarnos constantemente en torno a una política pública, que incluya el uso de herramientas tecnológicas que cada vez más son de preferencia y de fácil acceso para la sociedad”, por lo que con este instrumento legal estaremos regulando y por ende garantizando su validez, así como las obligaciones y compromisos asumidos mediante dichos mecanismos, estableciendo como elementos principales la identificación de las partes y la integridad del documento electrónico y el mensaje de datos.

Finalmente, los integrantes de la Comisión Permanente de Asuntos Fiscales y Administrativos, discurrimos que en cuanto a la procedencia Constitucional y Legal de la propuesta presentada por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, la consideramos viable jurídicamente derivado de los términos insertos en la exposición de motivos del Proyecto de Decreto que propone el Iniciador, considerando que de ser aprobada se estaría modernizando y eficientando el ejercicio de la función pública dentro de los Poderes Ejecutivo, Legislativo, Judicial, los Ayuntamientos del Estado y cualquier dependencia o entidad de la administración pública estatal o municipal.



XV LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO

CUARTO.- Ahora bien, para efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, mismo que establece, por una parte, que el Ejecutivo del Estado, por conducto de la secretaría del ramo en materia de finanzas, realizará una estimación del impacto presupuestario de las iniciativas de ley o decretos que se presenten a la consideración de la Legislatura Local, además de realizar estimaciones sobre el impacto presupuestario de las disposiciones administrativas que impliquen costos para su implementación; y por otro lado, que todo proyecto de ley o decreto que sea sometido a votación del Pleno de la Legislatura local, deba incluir en su dictamen correspondiente una estimación sobre el impacto presupuestario del proyecto de que se trate, se menciona que en fecha 31 de Octubre de 2018, fue recibido el oficio SFyA-1318/2018 que remite el Lic. Isidro Jordán Moyrón Secretario de Finanzas, haciendo llegar entre otros, el Oficio Núm. SFyA-DPyCP-1225/2018, signado por el L.C. Iván Edgardo Pulido Cruz, Director de Política y Control Presupuestario, en relación al Impacto presupuestario de la iniciativa presentada, desprendiéndose de éste lo siguiente:

“Al respecto, se determina que **si es presupuestariamente viable el Proyecto de Ley Sobre el Uso de Medios Electrónicos y Firma Electrónica para el Estado y**



XV LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO

Municipios de Baja California Sur, toda vez que de los anexos que nos remite, si bien es cierto que manifiesta que el costo de implementación será de 3 millones de pesos, éste no corresponderá al presente ejercicio fiscal, por lo que no habrá aumento en el mismo, considerando que dicho costo de implementación se sufragará con recursos propios del Estado”

SEXTO.- Finalmente, los que integramos la Comisión Permanente de Asuntos Fiscales y Administrativos, consideramos procedente la Iniciativa que hoy nos ocupa, por lo que de conformidad con los artículos 113, 114 y 115 de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, sometemos a consideración de la Honorable Asamblea y solicitamos su voto aprobatorio para el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

DECRETA:

SE EXPIDE LA LEY SOBRE EL USO DE MEDIOS ELECTRÓNICOS Y FIRMA ELECTRÓNICA PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA SUR.



XV LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se expide la Ley Sobre el Uso de Medios Electrónicos y Firma Electrónica para el Estado y Municipios de Baja California Sur, para quedar como sigue:

LEY SOBRE EL USO DE MEDIOS ELECTRÓNICOS Y FIRMA ELECTRÓNICA PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA SUR.

Capítulo Primero

Disposiciones Generales

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto agilizar, accesibilizar y simplificar los actos, convenios, comunicaciones, procedimientos administrativos, trámites y la prestación de servicios públicos que corresponden al Poder Ejecutivo, al Poder Legislativo, al Poder Judicial, a los Organismos Autónomos, a los Ayuntamientos y a las dependencias y entidades de la administración pública estatal o municipal, promoviendo y fomentando:

- I. El uso de medios electrónicos en las relaciones entre el Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo, el Poder Judicial, los Organismos Autónomos, los Ayuntamientos y cualquier dependencia o entidad de la administración pública estatal o municipal, y entre éstos y los particulares, y



XV LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO

- II. El uso de la firma electrónica certificada, su eficacia jurídica y la prestación de servicios de certificación relacionados con la misma.

Artículo 2.- Son sujetos de esta Ley:

- I. El Poder Ejecutivo;
- II. El Poder Legislativo;
- III. El Poder Judicial;
- IV. Los Organismos Autónomos;
- V. Los Ayuntamientos;
- VI. Cualquier dependencia o entidad de la administración pública Estatal o municipal, y
- VII. Los particulares que decidan utilizar la firma electrónica certificada, por medios electrónicos, en los términos de la presente Ley.

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I.- Autoridad Certificadora: Organismo público facultado para otorgar un certificado de Firma Electrónica Avanzada y prestar otros servicios relacionados con la Firma Electrónica Avanzada;

II.- Certificado de firma electrónica: El documento firmado electrónicamente por la autoridad certificadora, mediante el cual se confirma el vínculo existente entre el firmante y la firma electrónica;



XV LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO

III.- Datos de creación de firma electrónica o clave privada: Los datos únicos que, con cualquier tecnología, el firmante genera de manera secreta y utiliza para crear su firma electrónica, a fin de lograr el vínculo entre dicha firma electrónica y su autor;

IV.- Datos de verificación de firma electrónica o clave pública: Los datos únicos que con cualquier tecnología se utilizan para verificar la firma electrónica;

V.- Destinatario: La persona designada por el firmante para recibir el mensaje de datos, pero que no esté actuando a título de intermediario con respecto a dicho mensaje;

VI.- Dispositivo de creación de firma electrónica: El programa o sistema informático que sirve para aplicar los datos de creación de firma electrónica;

VII.- Dispositivo de verificación de firma electrónica: El programa o sistema informático que sirve para aplicar los datos de verificación de firma electrónica;

VIII.- Fecha electrónica: El conjunto de datos en firma electrónica utilizados como medio para constatar la fecha y hora en que un mensaje de datos es enviado por el firmante o recibido por el destinatario;



XV LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO

IX.- Firma electrónica: El conjunto de datos electrónicos consignados en un mensaje de datos o adjuntados al mismo, utilizados como medio para identificar a su autor o emisor;

X.- Firma electrónica certificada: Aquélla que ha sido certificada por la autoridad certificadora en los términos que señale esta Ley, consistente en el conjunto de datos electrónicos integrados o asociados inequívocamente a un mensaje de datos que permite asegurar la integridad y autenticidad de ésta y la identidad del firmante;

XI.- Firmante: La persona que posee los datos de creación de firma electrónica y que actúa en nombre propio o en el de una persona a la que representa;

XII.- Intermediario: Toda persona que, actuando por cuenta de otra, envíe, reciba o archive dicho mensaje o preste algún otro servicio con respecto a él, en relación con un determinado mensaje de datos;

XIII.- Medios electrónicos: Los dispositivos tecnológicos para transmitir o almacenar datos e información, a través de computadoras, líneas telefónicas, enlaces dedicados, microondas, o de cualquier otra tecnología;

XIV.- Mensaje de datos: La información generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología;



XV LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO

XV.- Sistema de información: Todo sistema utilizado para generar, enviar, recibir, archivar o procesar de alguna firma un mensaje de datos, y

XVI.- Titular: La persona en cuyo favor se expide un certificado de firma electrónica.

Artículo 4.- Esta Ley se aplicará en los procedimientos seguidos en forma de juicio ante los tribunales u órganos jurisdiccionales que autoricen las leyes respectivas.

En los actos, convenios, comunicaciones, procedimientos administrativos, trámites y la prestación de los servicios públicos que correspondan al Poder Ejecutivo, al Poder Legislativo, al Poder Judicial, a los Organismos Autónomos, a los Ayuntamientos y cualquier entidad o dependencia de la administración pública estatal o municipal, podrá emplearse la firma electrónica certificada contenida en un mensaje de datos, mediante el uso de medios electrónicos, bajo los principios de neutralidad tecnológica, equivalencia funcional, autenticidad, conservación, confidencialidad e integridad.

La neutralidad tecnológica implica utilizar cualquier tecnología sin que se favorezca alguna en particular.



XV LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO

En virtud de la equivalencia funcional, la firma electrónica certificada se equipará a la firma autógrafa y un mensaje de datos a los documentos escritos.

La autenticidad, ofrece la certeza de que un mensaje de datos ha sido emitido por el firmante y, por lo tanto, le es atribuible su contenido y las consecuencias jurídicas que del mismo se deriven por ser expresión de su voluntad.

Por el principio de conservación, un mensaje de datos posee una existencia permanente y es susceptible de reproducción.

La confidencialidad, es la característica que existe cuando la información permanece controlada y es protegida de su acceso y distribución no autorizada.

Se considera que el contenido de un mensaje de datos es íntegro cuando ha permanecido completo e inalterado, con independencia de los cambios que hubiere podido sufrir el medio que lo contiene, como resultado del proceso de comunicación, archivo o presentación.

Artículo 5.- Quedan exceptuados de la aplicación de esta Ley, los actos de autoridad para los cuales la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política para el Estado



XV LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO

Libre y Soberano de Baja California Sur y las leyes, exijan o requieran la firma autógrafa por escrito y, cualquier otra formalidad que no sea susceptible de cumplirse por los medios señalados en el artículo anterior o requieran la concurrencia personal de los servidores públicos o los particulares.

Artículo 6.- La utilización de los medios electrónicos en ningún caso podrá implicar la existencia de restricciones o discriminaciones de cualquier naturaleza en el acceso de los particulares a la prestación de servicios públicos o a cualquier trámite, acto o actuación de cualquier autoridad estatal o municipal.

Capítulo Segundo

Del Uso de la Firma Electrónica Certificada

Artículo 7.- En las comunicaciones entre el Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo, el Poder Judicial, los Organismos Autónomos, los Ayuntamientos y cualquier dependencia o entidad de la administración pública estatal o municipal, se podrá hacer uso de los medios electrónicos mediante un mensaje de datos que contenga la firma electrónica certificada del servidor público competente.

Artículo 8.- Para hacer más accesibles, ágiles y sencillos los actos, convenios, comunicaciones, procedimientos administrativos, trámites y



XV LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO

la prestación de los servicios públicos que corresponden al Poder Ejecutivo, al Poder Legislativo, al Poder Judicial, a los Organismos Autónomos, a los Ayuntamientos y a cualquier entidad o dependencia de la administración pública estatal o municipal, se podrá utilizar la firma electrónica contenida en un mensaje de datos y el uso de medios electrónicos, en los términos de los reglamentos que en el ámbito de sus respectivas competencias se expidan.

Artículo 9.- El Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo, el Poder Judicial, los Organismos Autónomos, los Ayuntamientos y cualquier entidad o dependencia de la administración pública estatal o municipal, deberán verificar la firma electrónica certificada, la vigencia del certificado de firma electrónica y, en su caso, la fecha electrónica, en los actos, convenios, comunicaciones, procedimientos administrativos, trámites y la prestación de los servicios públicos que correspondan a éstos; así como en las solicitudes y promociones que en relación con los mismos realicen los particulares.

Artículo 10.- El uso de medios electrónicos a que se refiere esta Ley será optativo para los particulares.

Quienes opten por el uso de medios electrónicos en los actos, convenios, comunicaciones, procedimientos administrativos, trámites y la prestación de los servicios públicos que corresponden al Poder



XV LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO

Ejecutivo, al Poder Legislativo, al Poder Judicial, a los Organismos Autónomos, a los Ayuntamientos y cualquier entidad o dependencia de la administración pública estatal o municipal, quedarán sujetos a las disposiciones de este ordenamiento.

Artículo 11.- Para que surta efectos un mensaje de datos, se requiere de un acuse de recibo electrónico, entendiéndose como tal el generado por el sistema de información del destinatario.

Se considera que el mensaje de datos ha sido enviado y recibido, cuando se pruebe la existencia del acuse de recibo electrónico respectivo.

Artículo 12.- El contenido de los mensajes de datos que contengan firma electrónica, relativos a los actos, convenios, comunicaciones, procedimientos administrativos, trámites, prestación de los servicios públicos y las solicitudes y promociones que se realicen utilizando medios electrónicos, deberán conservarse en archivos electrónicos y hacerse constar íntegramente en forma impresa, integrando expediente, cuando así lo soliciten expresamente los interesados o lo determine la autoridad competente.

Artículo 13.- Todo mensaje de datos se tendrá por expedido en el lugar donde el emisor tenga su domicilio legal y, por recibido, en el



XV LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO

lugar donde el destinatario tenga el suyo, salvo prueba o acuerdo en contrario.

Artículo 14.- Los documentos presentados por los particulares por medios electrónicos que contengan la firma electrónica certificada, producirán, en términos de esta Ley, los mismos efectos que los documentos firmados de manera autógrafa.

Las autoridades podrán expedir documentos por medios electrónicos que contengan la firma electrónica certificada cuando reúnan los requisitos señalados en esta Ley.

Artículo 15.- Los mensajes de datos tendrán valor probatorio pleno, salvo lo que dispongan al respecto otras leyes en la materia que ellas regulan, cuando se acredite lo siguiente:

- I. Que contengan la firma electrónica certificada;
- II. La fiabilidad del método en que hayan sido generados, archivados o conservados, y
- III. Que se ha conservado la integridad de la información a partir del momento en que se generaron por primera vez en su forma definitiva como tales o, en alguna otra forma.



XV LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 16.- Los certificados de firma electrónica tendrán valor probatorio pleno, salvo lo que dispongan al respecto otras leyes en la materia que ellas regulan y surtirán efectos jurídicos, cuando estén firmados electrónicamente por la autoridad certificadora.

Artículo 17.- Los efectos del certificado de firma electrónica son los siguientes:

- I. Autenticar que la firma electrónica pertenece a determinada persona, y
- II. Verificar la vigencia de la firma electrónica.

Artículo 18.- Se presumirá, salvo prueba en contrario, que un mensaje de datos proviene de una persona determinada, cuando contenga su firma electrónica certificada.

Artículo 19.- El momento de recepción de un mensaje de datos se determinará de la forma siguiente:

- I. Al ingresar en el sistema de información designado por el destinatario, y
- II. De no haber un sistema de información designado, en el momento en que el destinatario se manifieste sabedor de dicha información.



XV LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 20.- Cuando los particulares realicen comunicaciones o soliciten la prestación de servicios públicos o promuevan cualquier trámite por medios electrónicos en hora o día inhábil, se tendrán por presentados en la primera hora hábil del siguiente día hábil.

Los documentos a que se refiere el párrafo anterior se tendrán por no presentados, cuando no contengan la firma electrónica certificada.

Artículo 21.- Cuando las leyes requieran que una información o documento sea presentado y conservado en su forma original, se tendrá por satisfecho este requisito, respecto a un mensaje de datos, si existe garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como mensaje de datos o en alguna otra forma, y de requerirse la presentación de la información, si la misma puede mostrarse a la persona a la que se deba presentar. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 5 de esta Ley.

Capítulo Tercero

De las Atribuciones de las Autoridades Certificadoras

Artículo 22.- Para los efectos de la presente Ley, serán autoridades certificadoras en su respectivo ámbito de competencia:



XV LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO

- I. La Secretaría de Finanzas y Administración;
- II. El Poder Legislativo;
- III. El Poder Judicial;
- IV. Los Organismos Autónomos, y
- V. Los Ayuntamientos.

Artículo 23.- Las autoridades certificadoras tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Expedir certificados de firma electrónica y prestar servicios relacionados con la misma;
- II. Llevar el registro de certificados de firma electrónica;
- III. Celebrar los convenios necesarios con las demás autoridades certificadoras, a efecto de establecer los estándares tecnológicos y operativos de la infraestructura de la firma electrónica certificada y servicios electrónicos, aplicables en el ámbito de su competencia;
- IV. Colaborar en el desarrollo de sistemas informáticos internos y externos para la prestación de servicios, y
- V. Las demás que les otorgue esta Ley y su reglamento.

Artículo 24.- El Poder Legislativo, el Poder Judicial, los Organismos Autónomos y los Ayuntamientos, podrán celebrar convenios de



XV LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO

colaboración con la Secretaría de Finanzas y Administración para el ejercicio de las atribuciones a que se refiere esta Ley.

Artículo 25.- Las autoridades certificadoras, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, podrán autorizar a otra entidad o dependencia de la administración pública estatal o municipal, a expedir certificados de firma electrónica y a prestar servicios relacionados con la certificación.

La acreditación deberá publicarse en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, previamente al inicio de la prestación de los servicios.

Artículo 26.- Las autoridades certificadoras serán responsables de los daños y perjuicios que en el ejercicio de su actividad ocasionen por la certificación u homologación de certificados de firmas electrónicas. En todo caso, corresponderá a las autoridades certificadoras demostrar que actuó con diligencia.

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, las autoridades no serán responsables de los daños que tengan su origen en el uso indebido o fraudulento de un certificado de firma electrónica avanzada.



XV LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 27.- Las autoridades certificadoras no serán responsables de los daños y perjuicios ocasionados al firmante o terceros de buena fe, si el firmante incurre en algunos de los siguientes supuestos:

- I. No haber proporcionado a la autoridad certificadora información veraz, completa y exacta sobre los datos que deban constar en el certificado de firma electrónica o que sean necesarios para su expedición, para la extinción o suspensión de su vigencia;
- II. Negligencia en la conservación de los datos de creación de firma, en el aseguramiento de su confidencialidad y en la protección de todo acceso o revelación;
- III. No solicitar la suspensión o revocación del certificado de firma electrónica y ésta sea usada sin el consentimiento de la persona propietaria de la firma electrónica avanzada;
- IV. Utilizar los datos de creación de firma cuando haya expirado el periodo de validez del certificado de firma electrónica;
- V. Cuando el firmante actúe de manera negligente, en cuanto a los posibles usos de la Firma Electrónica Avanzada, y
- VI. Uso indebido o fraudulento de la Firma Electrónica Avanzada.



XV LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO

Capítulo Cuarto

De las Características de la Firma Electrónica Certificada

Artículo 28.- La firma electrónica tendrá el carácter de certificada cuando:

- I. Cuento con un certificado de firma electrónica vigente;
- II. Los datos de creación de firma corresponden únicamente al firmante y se encuentren bajo su control exclusivo al momento de emitir la firma electrónica;
- III. Sea susceptible de verificación y auditoría con los datos incluidos en el certificado de firma electrónica;
- IV. Sea posible detectar cualquier alteración de la firma electrónica hecha después del momento de la firma, y
- V. Esté vinculada al mensaje de datos de modo tal que cualquier modificación de los datos del mensaje ponga en evidencia su alteración.

La firma electrónica certificada podrá formar parte integrante del mensaje de datos o estar inequívocamente asociada a éste.

Capítulo Quinto

De los Servicios de Certificación

Artículo 29.- Las autoridades certificadoras de conformidad con los reglamentos respectivos, establecerán los requisitos jurídicos, técnicos, materiales y financieros necesarios para la expedición y, en



XV LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO

su caso, homologación de certificados de firma electrónica. En el caso de homologación de certificados de firma electrónica, podrán celebrar los convenios que tengan como objeto unificar los requisitos a que se refiere este artículo.

Artículo 30.- Las autoridades certificadoras podrán prestar el servicio de consignación de fecha electrónica, respecto de los mensajes de datos.

Artículo 31.- El registro de certificados de firma electrónica estará a cargo de las autoridades certificadoras, en el ámbito de su competencia. Dicho registro será público y deberá mantenerse permanentemente actualizado.

Al respecto, los reglamentos correspondientes de esta Ley determinarán:

- I. Las facultades y atribuciones de las autoridades certificadoras en relación con los servicios registrales;
- II. Las condiciones de operación del registro;
- III. Los procedimientos de consulta, actualización y mantenimiento del registro, y
- IV. Los servicios que deberá prestar el registro de certificados de firma electrónica.



XV LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 32.- La firma electrónica certificada y los certificados de firma electrónica expedidos de conformidad con esta Ley y su reglamento, sólo surtirán efectos respecto de los actos, convenios, comunicaciones, procedimientos administrativos, trámites y la prestación de los servicios públicos que correspondan al Poder Ejecutivo, al Poder Legislativo, al Poder Judicial, a los Organismos Autónomos, a los Ayuntamientos y a cualquier entidad o dependencia de la administración pública estatal o municipal. Así como respecto de las promociones y solicitudes de los particulares que hayan optado por estos medios.

Artículo 33.- Las autoridades certificadoras están obligadas a:

- I. Indicar la fecha y la hora en las que se expidió o se dejó sin efecto un certificado de firma electrónica;
- II. Comprobar, por los medios idóneos autorizados por las leyes, la identidad y cualesquiera circunstancias personales de los solicitantes, relevantes para la emisión de los certificados de firma electrónica;
- III. Guardar confidencialidad respecto de la información que hayan recibido para la prestación del servicio de certificación;
- IV. Poner a disposición del firmante los dispositivos de creación y de verificación de firma electrónica;



XV LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO

- V. No almacenar ni copiar los datos de creación de firma electrónica certificada de la persona a la que hayan prestado sus servicios;
- VI. Antes de expedir un certificado de firma electrónica, informar a la persona que solicite sus servicios, sobre el costo, características y las condiciones precisas de utilización del certificado;
- VII. Conservar registrada toda la información y documentación relativa a un certificado de firma electrónica, durante quince años;
- VIII. En el caso de las dependencias o entidades de la administración pública estatal, facilitar a la Secretaría de Finanzas y Administración, toda la información y los medios precisos para el ejercicio de sus funciones y, permitir a sus agentes o al personal inspector, el acceso a sus instalaciones y la consulta de cualquier documentación relevante para la inspección de que se trate, referida siempre a datos que conciernan a la autoridad certificadora, y
- IX. Cumplir con las demás obligaciones que deriven de ésta y otras leyes y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 34.- Las autoridades certificadoras cuando expidan certificados de firma electrónica, únicamente pueden recabar datos personales directamente de los titulares de los mismos o con su consentimiento explícito. Los datos requeridos serán, exclusivamente,



XV LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO

los necesarios para la expedición y el mantenimiento del certificado de firma electrónica.

Capítulo Sexto

De los Certificados de Firma Electrónica

Artículo 35.- Los certificados de firma electrónica deberán contener:

- I. La expresión de que tienen esa naturaleza;
- II. El código único de identificación;
- III. Los datos de autorización de la autoridad certificadora que lo expide;
- IV. La firma electrónica certificada de la autoridad certificadora que lo expide;
- V. El nombre y apellidos del firmante. Se podrá consignar en el certificado de firma electrónica cualquier otra circunstancia personal del titular, en caso de que sea significativa en función del fin propio del certificado y siempre que aquél otorgue su consentimiento;
- VI. En los supuestos de representación, la indicación del documento que acredite las facultades del firmante para actuar en nombre de la persona a la que represente;



XV LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO

- VII.** Los datos de verificación de firma electrónica certificada que correspondan a los datos de creación de firma que se encuentren bajo el control del firmante;
- VIII.** El período de validez del certificado de firma electrónica;
- IX.** En su caso, los límites de uso del certificado de firma electrónica,
y
- X.** La referencia de la tecnología empleada para la creación de la firma electrónica.

Artículo 36.- Los certificados de firma electrónica quedarán sin efecto por las siguientes causas:

- I.** Expiración de su vigencia, que nunca será superior a dos años;
- II.** Revocación por el firmante, su representante o autoridad competente;
- III.** Pérdida, robo o inutilización por daños del soporte del certificado de firma electrónica;
- IV.** Resolución judicial o administrativa;
- V.** Fallecimiento del firmante o su representante, incapacidad superveniente, total o parcial, de cualquiera de ellos, terminación de la representación o extinción de la persona moral representada;



XV LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO

- VI. Inexactitudes en los datos aportados por el firmante para la obtención del certificado de firma electrónica, y
- VII. Por haberse comprobado que, al momento de su expedición, el certificado de firma electrónica no cumplió con los requisitos establecidos en esta Ley, situación que no afectará los derechos de terceros de buena fe.

Artículo 37.- Cuando un servidor público deje de prestar sus servicios y cuente con un certificado de firma electrónica en virtud de sus funciones, el superior jerárquico ordenará la cancelación inmediata del mismo.

Artículo 38.- La pérdida de eficacia de los certificados de firma electrónica, en el supuesto de expiración de vigencia, tendrá lugar desde que esta circunstancia se produzca. En los demás casos, la extinción de un certificado de firma electrónica surtirá efectos desde la fecha en que la autoridad certificadora competente, tenga conocimiento cierto de la causa que la origina y así lo haga constar en el registro de certificados.

Artículo 39.- Las autoridades certificadoras podrán suspender temporalmente la eficacia de los certificados de firma electrónica expedidos, cuando así lo solicite el firmante o sus representados o lo ordene una autoridad competente.



XV LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO

Toda suspensión deberá inscribirse sin demora en el registro respectivo.

Artículo 40.- Todo certificado de firma electrónica expedido fuera del Estado de Baja California Sur, producirá los mismos efectos jurídicos que un certificado de firma electrónica expedido dentro de su territorio, si presenta un grado de fiabilidad equivalente a los contemplados por esta Ley. Lo anterior sin perjuicio de la obligación de registrar el certificado que se homologa en términos de esta Ley, en el registro de certificados de firma electrónica, que al efecto lleve la autoridad certificadora correspondiente.

Capítulo Séptimo

De los Derechos y Obligaciones de los Titulares de Certificados de Firma Electrónica.

Artículo 41.- Sin perjuicio de lo establecido por otras leyes, los titulares de certificados de firma electrónica tendrán, respecto de las autoridades certificadoras, los siguientes derechos:

- I. Solicitar se les expida constancia de la existencia y registro del certificado;
- II. Solicitar la variación de los datos y elementos de la firma cuando así convenga a su interés;
- III. A ser informados sobre:



XV LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO

- a. Las características generales de los procedimientos de certificación y creación de firma electrónica, y de las demás reglas que la autoridad certificadora se comprometa a seguir en la prestación de sus servicios, y
 - b. El costo de los servicios, las características y condiciones precisas para la utilización del certificado y sus límites de uso.
- IV. A que se guarde confidencialidad sobre la información proporcionada, y
- V. A conocer el domicilio físico y la dirección electrónica de la autoridad certificadora para solicitar aclaraciones, presentar quejas o reportes.

Artículo 42.- Son obligaciones de los titulares de certificados de firma electrónica:

- I. Proporcionar datos veraces, completos y exactos;
- II. Mantener el control exclusivo de sus datos de creación de firma electrónica, no compartirlos e impedir su divulgación;
- III. Solicitar la revocación de su certificado de firma electrónica cuando se presente cualquier circunstancia que pueda comprometer la privacidad de sus datos de creación de firma electrónica, y



XV LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO

- IV. Actualizar los datos contenidos en el certificado de firma electrónica.

Capítulo Octavo

De las Responsabilidades y Sanciones

Artículo 43.- Las conductas de los servidores públicos que impliquen el incumplimiento a los preceptos establecidos en la presente Ley, dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Baja California Sur.

Cuando las infracciones a la presente Ley impliquen la posible comisión de una conducta sancionada en los términos de la legislación civil, penal o de cualquier otra naturaleza, las dependencias y entidades lo harán del conocimiento de las autoridades competentes.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones legales y administrativas que se opongan a lo previsto en esta Ley.



XV LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO

TERCERO.- El Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo, el Poder Judicial, los Organismos Autónomos, los Ayuntamientos y cualquier entidad o dependencia de la Administración Pública Estatal o Municipal, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán adecuar sus lineamientos a la presente Ley, dentro de los siguientes 180 días, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

DADO EN LA SALA DE COMISIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS 10 DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DE 2018.

COMISIÓN PERMANENTE DE ASUNTOS FISCALES Y ADMINISTRATIVOS.

**DIP. MILENA PAOLA QUIOGA ROMERO.
PRESIDENTE.**

**DIP. ESTEBAN OJEDA RAMÍREZ.
SECRETARIO.**

**DIP. RAMIRO RUÍZ FLORES.
SECRETARIO.**